

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ISZOL ORTIZ VALLE  
Recurrida

v.

PANADERÍA RICOMINI;  
Y OTROS  
Peticionario

KLCE202200992  
Consolidado con  
KLCE202201029

Recurso de  
*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez  
Caso Núm.  
I DP2002-0120

Sobre:  
Daños y perjuicios,  
violación a derechos  
constitucionales y  
despido ilegal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2022.

Comparecen ante nosotros la Panadería Ricomini y/o Ricomini Bakery y/o Empresa Ricomini (Ricomini) y el señor Miguel A. López Rivera (señor López Rivera) mediante una petición de *certiorari*. Separadamente, comparecen la señora Iraida Irizarry Martínez (señora Irizarry Martínez), su esposo Miguel A. López Rivera y la sociedad legal de gananciales por ellos compuesta (esposos López-Irizarry), mediante una *Solicitud de Certiorari*. Solicitan, post sentencia, la revocación del dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI o foro primario), mediante el cual el foro primario determinó que la señora Iraida Irizarry Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ella y el señor Miguel López Rivera no son parte indispensable en este pleito. Tratándose de dos recursos que versan sobre las mismas partes e impugnan el mismo dictamen, ordenamos la consolidación

de los mismos, conforme autoriza la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* en el presente recurso consolidado.

### I.

El caso de epígrafe se originó en el año 2002 con la presentación de una demanda, sobre daños y perjuicios por violación de derechos constitucionales y despido ilegal, que instó Iszol Ortiz Valle (señora Ortiz Valle) en contra de Ricomini y el señor López Rivera. En ella, reclamó la mesada, los daños sufridos derivados de su presunto despido injustificado, las angustias mentales y emocionales producto de actos discriminatorios, violaciones a sus derechos constitucionales y el pago correspondiente a la hora de almuerzo trabajada y no remunerada.

Contestada la demanda y celebrado el juicio en su fondo, el TPI notificó una *Sentencia* el 18 de diciembre de 2015. En ella, declaró ha lugar la demanda en todas las causas de acción. Tras apelar el dictamen, un panel hermano de esta Curia modificó la sentencia apelada a los fines de reducir y eliminar algunas partidas, y así modificada, la confirmó.<sup>1</sup>

Posteriormente, los esposos López-Irizarry presentaron una *Comparecencia especial en solicitud de nulidad de sentencia por falta de parte indispensable*.<sup>2</sup> En ella, solicitaron la nulidad de la sentencia que emitió el foro primario en el año 2015. Argumentaron que, son parte indispensable en este pleito, la señora Irizarry Martínez y la sociedad legal de gananciales compuesta por ella y el

---

<sup>1</sup> Véase, KLAN201600531, *Mandato* expedido el 30 de enero de 2019 y la opinión emitida recientemente por el Tribunal Supremo en *Iszol Ortiz Valle v. Panadería Ricomini*, 2022 TSPR 131, resuelto el 1 de noviembre de 2022.

<sup>2</sup> Petición de *certiorari* KLCE202201029, Apéndice, págs. 20-24.

señor López Rivera, por lo cual, su exclusión provocó la nulidad del referido dictamen.

En reacción, el foro primario notificó una *Resolución y Orden*, el 11 de octubre de 2019. En ella, dispuso que la señora Irizarry Martínez y la sociedad legal de gananciales compuesta entre ella y el señor López Rivera no son parte indispensable.

Así las cosas, y en atención al petitorio de reconsideración de los esposos López-Irizarry, el TPI dictó y notificó una *Resolución*, el 11 y 12 de agosto de 2022, respectivamente. Concluyó que, la sentencia dictada en contra del señor López Rivera, fue en su carácter personal y en calidad de patrono de la señora Ortiz Valle por sus actos discriminatorios. Añadió que, ni la señora Irizarry Martínez ni la sociedad legal de gananciales López-Irizarry, fueron demandados, por lo cual, no han de responder por la sentencia dictada. El TPI aclaró que, en la etapa de ejecución de sentencia, es cuando la señora Irizarry Martínez y la sociedad de gananciales deben ser traídas como parte indispensable. Lo anterior, en aras de que puedan proteger sus derechos sobre los bienes con que el señor López Rivera habrá de sufragar la sentencia. Sobre tales bases, se reafirmó en que, la señora Irizarry Martínez y la sociedad legal de gananciales compuesta entre ella y el señor López Rivera, no son parte indispensable.

Inconformes, los peticionarios acudieron ante esta Curia en solicitud de que dejemos sin efecto el dictamen impugnado. Por un lado, en el recurso KLCE202200992, Ricomini y el señor López Rivera señalaron los siguientes errores:

Incidió el TPI al ignorar y descartar la determinación del Honorable Tribunal Apelativo que, en este caso, mediante Sentencia adjudicó que la responsabilidad del patrono es de naturaleza vicaria y al apartarse de la misma imputarle al demandado Miguel A. López un acto discriminatorio, personal e intencional.

Cometió error el TPI al determinar que por los actos que recoge la Sentencia de este Alto Foro, responde el demandado Miguel A. López, en principio, con sus

bienes privativos pues fueron cometidos por él en su carácter personal y no iban en beneficio de la SLG.

En el recurso KLCE202201029, la señora Irizarry Martínez y los esposos López-Irizarry presentaron los siguientes señalamientos de error:

Erró el ilustre Foro de Instancia al no reconocer a los peticionarios como partes indispensables, negándole a la esposa y a la sociedad legal de gananciales la oportunidad de defenderse de la acción original y no en la etapa de ejecución de la sentencia.

Erró el Ilustre Foro de Instancia al variar su propia sentencia final y firme y el mandato de la sentencia de este Ilustre Foro Apelativo que habían resuelto que la responsabilidad del demandado Miguel A. López Rivera era vicaria porque nunca incurrió en ningún acto discriminatorio, sino que fue una empleada de la empresa la que discriminó por lo que la sentencia dictada no puede ser ejecutada en ningún bien de la sociedad.

Tras ordenar la consolidación de los recursos de epígrafe, y conforme autoriza la Regla 7 (B)(5) de nuestro Reglamento, *supra*, procedemos a resolver.

## II.

### A. Expedición de la Petición de *Certiorari* post sentencia

Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020).

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctons* o de la denegatoria de mociones

dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *Íd.*; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478 (2019).<sup>3</sup>

Ahora bien, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) casos de relaciones de familia; (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia. *800 Ponce de León v. AIG*, *supra*.

Como puede observarse, la Regla citada no contempla los **dictámenes posteriores a la sentencia**, por lo que el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender rigurosamente la expedición del recurso de *certiorari* con el fin de evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa. En tal sentido, es preciso enfatizar que, si bien el auto de *certiorari* es un mecanismo procesal discrecional, dicha discreción del foro revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019).

---

<sup>3</sup> Citando a *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, *supra*; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2017).

Cabe destacar que, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG, supra*. Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*. A fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que deberán ser considerados al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.<sup>4</sup> Los referidos criterios establecidos en la Regla son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como ya indicamos, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que este se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De esta manera, el foro apelativo deberá ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724 (2018).

#### **B. Parte indispensable**

La Regla 16.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1 establece quiénes son parte indispensable, a saber:

---

<sup>4</sup> Véase, *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, pág. 712.

“[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia [...]” Entiéndase que, es indispensable aquella parte a quien se le violentaría su debido proceso de ley si se adjudica la controversia sin su presencia. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462 (2019).

Como se sabe, el propósito de la Regla 16.1, *supra*, es proteger a las personas, naturales o jurídicas, que no formen parte de un pleito, de los efectos que acarrea la sentencia dictada. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 65 (2018). Al mismo tiempo, evita la multiplicidad de pleitos. *Íd.* Sobre el particular, nuestro más Alto Foro ha resuelto que, la falta de parte indispensable constituye una defensa irrenunciable, susceptible de invocarse en cualquier etapa de los procedimientos. *Íd.*, pág, 66. Lo anterior, debido a que, el efecto de no traer a una parte indispensable redundaría en una violación a su debido proceso de ley. *Íd.* Por tanto, la ausencia de parte indispensable es un fundamento para dejar sin efecto una sentencia por nulidad. *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 697 (2020). Ello, con el efecto de dejar sin jurisdicción al tribunal para resolver la controversia en ausencia de una parte indispensable. *López García v. López García*, *supra*, pág. 65.

### III.

En el presente caso, los peticionarios recurren ante esta Curia de la denegatoria de una solicitud de nulidad de sentencia por falta de parte indispensable. Al amparo de los principios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, discrecionalmente podemos revisar el dictamen recurrido si está presente alguno de los criterios de la citada regla. De nuestro análisis sosegado del caso de marras, no encontramos indicio de que el TPI haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de Derecho al determinar que la señora Irizarry Martínez y la sociedad legal de

gananciales compuesta entre ella y el señor López Rivera, no son partes indispensables en la presente causa. Lo anterior, porque los actos discriminatorios que dieron lugar al presente pleito -los cuales fueron confirmados mediante *Sentencia* emitida por el foro primario y modificada por un panel hermano- son atribuibles al señor López Rivera en calidad de dueño, supervisor y administrador de Ricomini. Por ello y como cuestión de derecho no procede la nulidad de sentencia solicitada.

Luego de examinar cuidadosamente el expediente ante nos y la normativa antes expuesta, determinamos que no se cumplen los requisitos que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para fundamentar nuestra intervención en la presente causa.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*, según solicitado en ambos recursos de epígrafe.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones